

# BOLLEFIN

DE

## PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

*Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas*

PREMIADO CON DIPLOMA DE CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Clavel 2

TELÉFONO NÚM. 26,  
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.  
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.  
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

## El nuevo decreto de pagos.

Nada nuevo podemos decir á nuestros compañeros, sobre dicha soberana disposición, más que lo que verán en el presente número, *sección oficial*, publicado por el Ministro de Hacienda. La Real orden en cuestión fija los términos á que han de atenerse las delegaciones de hacienda, para la recaudación del importe de las atenciones del personal y material de escuelas. Las instrucciones para la distribución y percibo de haberes á nuestros compañeros, esperamos se dictarán en breve por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y lo mismo que, para que tanto la primera como las futuras segundas, den en la práctica los resultados que son desear, esté seguro el Magisterio primario de la provincia, que tanto y tanto nos honra con su confianza, que por cuantos medios estén á nuestro alcance hemos de procurar, como siempre, hacernos dignos de ella.

### SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública  
y Bellas Artes

### REALES DECRETOS

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Conse-

jo de ministros y con lo informado por las secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se ingresará exclusivamente por oposición en el profesorado numerario y auxiliar de facultades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio.

Art. 2.<sup>o</sup> Exceptúase tan solo el caso especial establecido en la ley de 1857, referente á emi-nencias científicas, á condición de que la cátedra pertenezca al doctorado, y de que sea unánime la votación de los siete encargados de formular la propuesta, ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.<sup>o</sup> Los auxiliares y ayudantes, á más de la sustitución de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, y completarán su educación normal de profesores, todo en el modo y forma que los claustros determinen.

Art. 4.<sup>o</sup> A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de auxiliares, á propuesta de la facultad, instituto, escuela normal, de veterinaria y de comercio correspondientes, y á medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.<sup>o</sup> La remuneración que los auxilia-

res perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, provincia ó municipio, salvo lo dispuesto en el real decreto de 6 de julio del presente año respecto á las escuelas normales.

Los auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos, tendrán derecho á excedencia voluntaria, y podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.º Las oposiciones de auxiliares y ayudantes serán á un grupo de asignaturas, tratándose de facultades, escuelas normales, de veterinaria y de comercio, y á dos ó más grupos, ó bien á una sección entera en institutos, mientras no puedan ser, como en facultades, á un solo grupo.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición serán cuatro, los dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito y de viva voz á preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad; el tercero, en el desarrollo sin limitación de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de carácter práctico.

Art. 8.º Las oposiciones de los auxiliares de facultad y escuelas normales y de veterinaria se efectuarán en Madrid, y las de los institutos y escuelas de comercio en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 9.º Los tribunales de facultades y escuelas de veterinaria estarán formados de catedráticos numerarios de las mismas, y los de institutos, escuelas normales y de comercio de catedráticos de universidad y de profesores de dicho instituto y escuelas.

Art. 10. Los supernumerarios y auxiliares actuales serán exceptuados de la oposición de ingreso exigida por este real decreto, y podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día á las oposiciones á cátedras numerarias, siempre que hubieran ingresado en virtud de oposición, ó en el caso de que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Tener aprobadas oposiciones á cátedras numerarias de las mismas facultades, institutos, escuelas, figurando en los tres primeros lugares si los ejercicios hubieran sido para la provisión de una sola cátedra, si para dos en los seis primeros, y si para tres ó más en los nueve.

2.ª Haber explicado el número de lecciones equivalentes á tres cursos, y

3.ª Llevar prestados ocho años de servicios

Art. 11. Los supernumerarios de las escuelas normales que hayan sido nombrados hasta el día, con arreglo al art. 88 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, y tengan el título de profesor normal, podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, cuando reúnan las condiciones anteriormente señaladas, con la sola diferencia de que el número de lugares en el caso de haber hecho oposiciones será el de dos por cada cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales ayudantes de facultad que sean doctores y hayan entrado por oposición, harán el ejercicio de lección que no hicieron á su ingreso, aprobado el cual serán nombrados profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de facultad, instituto y escuela normal, de veterinaria ó de comercio que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada en primer término por los catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría, verificándose al efecto el procedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los establecimientos serán: en universidades: primera, universidad central; segunda universidades de distrito.

En institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En escuelas normales: primera, escuelas normales centrales; segunda, escuelas normales superiores; tercera, escuelas normales elementales.

En escuelas de veterinaria; primera, de Madrid, segunda, de distrito.

En escuelas de comercio: primera, de Madrid; segunda, superiores; tercera, elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por facultad en las universidades, por sección ó grupos en institutos y en escuelas normales y por establecimiento en las escuelas de veterinaria y de comercio:

1.º Traslación entre profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de escuelas normales.

2.º Oposición entre auxiliares ó profesores

supernumerarios, tratándose de escuelas normales que reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.º Oposición directa entre doctores, licenciados, maestros y maestras normales, profesores veterinarios de superior categoría ó profesores de comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslación podrán solicitar la vacante sin distinción de categorías de establecimientos, los profesores numerarios que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hubiesen desempeñado en virtud de oposición directa.

En el turno de oposición de auxiliares ó de ayudantes serán admitidos con éstos los catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre profesores numerarios quedan sometidas á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del doctorado y las de nueva creación se proveerán:

1.º En turno de oposición entre doctores.

2.º En turno de concurso entre catedráticos numerarios por oposición directa á asignatura análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposición á cátedras numerarias serán seis: los tres primeros, respuesta oral á cinco preguntas, escrita á otros dos y desarrollo sin limitación de tiempo de una más, todas de un cuestionario formado por el tribunal; el cuestionario habrá de ser reservado hasta el momento oportuno. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto y sexto consistirán en contestaciones del opositor á las preguntas ú observaciones que el tribunal le haga sobre el trabajo de investigación ó doctrinal de terna libre, pero referente á la asignatura y sobre el programa que debe presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El tribunal para cátedras numerarias de facultad se compondrá de académicos y catedráticos de número de la misma facultad y sección si la hubiera; para las de instituto, de profesores de facultad y de segunda enseñanza; para las de escuelas normales, de catedráticos de facultad y de dichas escuelas; para las de escuelas de veterinaria, de académicos y catedráticos de las facultades de medicina, ciencias y farmacia y numerarios de veterinaria, y para

las de escuelas de comercio, de catedráticos de instituto y profesores de estas escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los tribunales por el consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la sección correspondiente.

El presidente será designado por el ministro, entre los vocales electos, á no ser que alguno de éstos fuera consejero, á quien en tal caso corresponderá la presidencia; el secretario será nombrado por los mismos vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las escuelas primarias se proveerán conforme determina el art. 2.º del reglamento de primera enseñanza de 6 de julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya escuela normal. Las de mayor dotación, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean de escuelas elementales, podrán optar á ellas los maestros que tengan título elemental obtenido según el régimen anterior al real decreto de 23 de septiembre de 1898.

Para hacer oposición á cátedras de escuelas normales de maestros ó maestras, se necesitará el título de profesor ó profesora normal, respectivamente.

Art. 24. Los licenciados en letras y en ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposición á cátedras de escuelas normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica á que se refiere el artículo anterior, será expedido por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las escuelas normales centrales, según el sexo del aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en incomunicación y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de pedagogía sacado á la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva escuela.

2.º Contestación oral á las preguntas que le

haga el tribunal sobre historia de la pedagogía y legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El tribunal se compondrá del director presidente, de los profesores de letras y de ciencias del curso normal y de un profesor del curso superior, designado por aquél.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Por esta vez, las oposiciones y concursos de las escuelas normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del real decreto de 6 de julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de maestro ó maestra normal ó el de licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los artículos 24 y 25 del presente real decreto.

2.<sup>a</sup> El gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de julio de 1900. María Cristina.—El ministro de Instrucción Pública y Bellas artes, *Antonio García Alix*.

\* \* \*

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras, escuelas y plazas de profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á 27 de julio de 1900.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

#### REGLAMENTO

**de oposiciones á cátedras, escuelas y plazas de profesores auxiliares.**

Artículo 1.<sup>o</sup> Las oposiciones para la provisión de cátedras de facultad, institutos, escuelas normales, de veterinaria y de comercio, y asimismo las de auxiliares de facultad y escuelas normales y de veterinaria, se verificarán en Madrid; las de auxiliares de institutos y escuelas de comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.<sup>o</sup> Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las facultades y escuelas de veterinaria y de comer-

cio, ó las de cada sección ó grupo de los institutos y escuelas normales; y la convocatoria de las plazas de auxiliares y ayudantes, las de una misma facultad, lección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.<sup>o</sup> El ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará la convocatoria dentro del mes de julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las escuelas primarias serán convocadas conforme el art. 12 del reglamento de 6 de julio de 1900.

Art. 4.<sup>o</sup> Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las universidades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 1.<sup>o</sup> La convocatoria para las oposiciones expresará:

á.<sup>o</sup> El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.<sup>o</sup> Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.<sup>o</sup> El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes si de escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en centro docente respectivo.

Art. 6.<sup>o</sup> Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acre-

diten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la población donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una administración de correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Trascurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los tribunales de escuelas primarias serán nombrados por los rectores, á propuesta motivada del consejo universitario, al que concurrirán los directores de las escuelas normales de la capital, y constarán de cinco vocales, de los que dos habrán de ser catedráticos numerarios de instituto, dos de escuelas normales y un sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de catedráticos. Será presidente el que designe el rector del distrito universitario y secretario el que elija el mismo tribunal.

2.ª Los tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de auxiliares, constarán de siete vocales, elegidos por el consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la sección correspondiente.

El presidente de cada tribunal será el designado por el ministro de Instrucción pública entre los vocales electos; si entre estos hubiese algún consajero, en él habrá de recaer el nombramiento; el secretario se elegirá por los mismos vocales.

El consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada tribunal, al tiempo mismo de la elección de los vocales.

3.ª Estos, como los suplentes, habrán de ser necesariamente cuando se trate de cátedras de universidad y de escuelas de veterinaria: unos académicos de número de las reales academias que tengan relación especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros, cate-

dráticos numerarios de la facultad y sección, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el vocal académico no aceptase el cargo, será subsistido por un catedrático de número de la facultad ó sección correspondiente. Y en oposición á cátedras de instituto, de escuela normal y de comercio y á plazas auxiliares y de ayudantes de estos establecimientos, los jueces serán: unos, catedráticos de universidad, y otros, de las secciones respectivas de dichos establecimientos.

Art. 8.º El cargo de juez es obligatorio para los profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciadas por el ministerio de Instrucción pública.

Se abonará á los jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al presidente y 10 á los demás vocales del tribunal. A los vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas, la de constitución del tribunal, la de aprobación de los temas, que el mismo está llamado á formular, aquella en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los vocales del tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de diciembre del mismo año.

Art. 12. El ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al rector de la universidad central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al presidente del tribunal el personal, el local y el material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio presidente del tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los tribunales en la *Gaceta*, los presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los rectores, en cuanto á las escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del tribunal, y en instancia dirigida al ministro de Instrucción pública, á los jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del presidente del tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del presidente, se reunirá el tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho presidente y seis vocales, ó de cuatro cuando se trate de escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete jueces ó de cinco para las escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquellos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el presidente del tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa devidamente justificada por el opositor, en el cual el tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del tribunal, para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al presidente del tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motiva. El tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que procede sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del gobierno con el informe del tribunal, si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con, el que se elevarán á la superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 19. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á escuelas primarias, ya á cátedras de facultad, é instituto, escuela normal, de veterinaria y de comercio, bien, por último, á plazas de auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesado, designen, entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas;

pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión que será decretada en el acto por el tribunal.

Terminadas las cuatro horas, y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el secretario y rubricadas por el presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el secretario del tribunal y rubricados por el presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del secretario. El sello de la urna se le reservará el presidente del tribunal.

Art. 20. El segundo ejercicio, común también á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el secretario del tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 21. El tercer ejercicio, que alcanzará como los procedentes á toda clase de oposiciones, excepto la de escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en el desarrollo oral, sin limitación de tiempo, de uno de los temas del cuestionario respectivo, elegido por el opositor entre tres que sacará á la suerte en presencia del secretario del tribunal.

Si alguno de dichos temas versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otro en la misma forma.

Seguidamente será comunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite

para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 22. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de auxiliares se pedirá cada cinco años, por el ministerio de Instrucción pública, á los claustros de las diferentes facultades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios. Una comisión, nombrada por el ministro y compuesta de tres profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 23. Los cuestionarios para las oposiciones á escuelas primarias y cátedras de facultad, instituto, escuela normal, de veterinaria y de comercio serán formados por los tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 24. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el tribunal.

Art. 25. En las oposiciones á escuelas primarias habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de aritmética, geografía y dibujo, sacado á la suerte entre diez que redacte el tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á escuelas de niñas y sección de labores de normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 26. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los cuatro dichos, que

consistirán respectivamente en la contestación del opositor á las preguntas ú observaciones que el tribunal conceptúe oportuno hacerle sobre el trabajo de investigación ó doctrinal y el programa presentados.

Art. 27. Si terminados los ejercicios prescritos para cada clase de oposiciones el tribunal creyese necesario que uno ó más opositores practicase un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la indole y la forma más adecuadas á la celebración de este acto.

Los trabajos escritos de los opositores estarán en la secretaria del tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 28. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acierto, el tribunal procederá públicamente y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designación de los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 29. Cuando sea una sola plaza objeto de la oposición, el tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el presidente les irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 30. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el presidente del tribunal al ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fe del secretario y con el V.º B.º del presidente del tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los vocales que asistan á las sesiones.

Art. 31. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plazas de auxiliares, de escuelas primarias y cátedras de universidades, institutos, escuelas normales, de veterinaria y de comercio, desde la ley de 9 de septiembre de 1857 hasta el día, que se opongan al presente reglamento.

Cuanto se dice en el mismo respecto de auxiliares, es aplicable á los profesores supernumerarios de las escuelas normales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los tribunales que no se hallen constituidos se reorganizarán con arreglo á este reglamento.

2.ª Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas tan solo á las oposiciones que se anuncien desde esta fecha.

3.ª Las oposiciones á cátedras igualmente anunciadas antes ó después del presente reglamento tendrán lugar ante un mismo tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término y con arreglo á las disposiciones vigentes en aquella fecha, y en segundo las posteriores.

4.ª La convocatoria para las oposiciones á las cátedras hoy vacantes tendrán lugar por esta sola vez en el mes de agosto.

San Sebastián 27 de julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Antonio García Alix.

(Gaceta del 29 de Julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Real orden

Ilmos. Sres.: Dispuesto por real decreto expedido por la presidencia del Consejo de ministros en 21 del corriente mes, que desde 1.º de octubre próximo se paguen por trimestres venidos las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por las delegaciones de Hacienda en las provincias, con fondos procedentes de los ayuntamientos, que con anticipación deben ser ingresados en arcas del tesoro; y á fin de que puedan contar con los necesarios en la indicada fecha los nuevos ordenadores de estos pagos para verificar sin tardanza los correspondientes al actual trimestre,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que de conformidad con lo mandado en el artículo 5.º de dicho real decreto, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial sean ingresados desde 1.º de agosto inmediato por los recaudadores y agentes ejecutivos directamente en el tesoro, al mismo tiempo que las cuotas respectivas, y en igual forma que lo hacían antes de dictarse el real decreto de 19 de abril de 1896, que ha sido derogado.

2.º Que cuando las obligaciones de que se trata sean satisfechas directamente por los municipios, se les devuelvan los recargos mediante las operaciones de contabilidad establecidas, y previa la presentación del certificado á que se refiere el art. 3.º del citado real decreto de 21 del actual, que justifique estar al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el trimestre inclusive á que aquélla se refiera.

3.º Que en los casos en que los ayuntamientos no presenten la certificación á que se refiere la prevención anterior, y sea preciso aplicar los recargos en totalidad ó en parte al pago de las atenciones de primera enseñanza, se lleve su importe líquido por una operación de formalización á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, designado con el epígrafe *Fondos destinados al*

*pago de obligaciones de primera enseñanza*, con abono al cual han de hacerse en su día todos los pagos relativos á estas atenciones.

4.º Que por las intervenciones de Hacienda se expida inmediatamente certificación de los recargos municipales que correspondan á los pueblos hasta 30 de junio último y no les hayan sido devueltos. Su importe se abonará dentro precisamente del mes de agosto próximo á aquellos ayuntamientos que presenten certificación de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza hasta la fecha indicada. Respecto de los pueblos que no se encuentren en este caso, se llevará el importe líquido al repetido concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con las formalidades expresadas.

5.º Que los demás ingresos que pudieran hacer los ayuntamientos de los otros recursos comprendidos en el art. 2.º del mismo real decreto, con destino á dichas atenciones, se realicen, como los anteriores, directamente en el Banco de España, pero aplicándolos las intervenciones de Hacienda de las provincias á dicho concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose por las tesorerías las correspondientes cartas de pago.

6.º Que de la misma manera, y con igual aplicación, tendrán ingreso los saldos que resulten á favor de los ayuntamientos por consecuencia de la liquidación de las cajas especiales de instrucción primaria de las provincias ordenada por el art. 8.º del expresado real decreto.

7.º Que los fondos así ingresados en el Tesoro serán considerados como depósitos, y no podrán tener otra aplicación, bajo la responsabilidad personal de los delegados é interventores de Hacienda, que la del pago de obligaciones del personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria de los pueblos á que correspondan, ó la devolución á los ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refieren los artículos 3.º y 10 del precitado decreto.

Y 8.º Que los fondos á que se refiere el párrafo segundo de la presente real orden, en la masa que los delegados consideren necesaria á completar el importe de las obligaciones de primera enseñanza, se considerarán para los efectos de la recaudación en igualdad de condicio-

nes á las contribuciones é impuestos del Estado y por lo tanto, aplicables en su caso los preceptos de la instrucción para el procedimiento contra deudores de la Hacienda de 26 de abril último, ó cualquiera otra disposición que sobre este particular pudiera dictarse.

De real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 28 de julio de 1900.—*Allendesalazar*.—Señores director general del Tesoro público, ordenador general de pagos del Estado é interventor general de la administración del Estado.

(Gaceta del 31 de julio).

## MINISTERIO DE ESTADO

### SECCIÓN POLÍTICA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este ministerio la Real orden transmitida por V. E. el 4 del mes último, acerca de la memoria que en 9 de Enero del corriente año formuló la Junta central de derechos pasivos del majisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, proponiendo las soluciones que á su juicio debían adoptarse para la liquidación que impone la pérdida de aquellos territorios.

Aun cuando se trata de una institución creada para maestros españoles con recursos descontados á los mismos, hay que tener presente que como muchos de ellos habrán perdido la nacionalidad, no es verosímil que el gobierno norteamericano se preste á la devolución de los fondos que en este concepto le fueran reclamados por la vía diplomática, antes parece, al contrario, que reteniéndolos en su poder dicho gobierno, debe pagar con ellos no sólo á los maestros españoles que perdieron su nacionalidad, sinó también á los que aún la conserven.

Con este objeto sería lo más conveniente que el anuncio que hubieran de insertar nuestros cónsules en los periódicos de las islas fuera redactado en el sentido de que los reclamantes les presentarían sus instancias para que á su vez fueran éstas remitidas al ministro de S. M. en Washington, procediéndose en esta forma á la reclamación diplomática.

Lo que de Real orden comunicada por el señor ministro de Estado lo digo V. E. en respuesta á su referida comunicación. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 4 de Julio de 1900.—El Subsecretario. *J. Pérez Caballero*.—Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública.

## SECCION DE NOTICIAS

El tribunal de ciencias para proveer las plazas de profesores de las Normales de Maestros ha hecho la siguiente calificación.—1. D. Victoriano Fernández.—2. José Hueso.—3. Jenaro Calatayud.—4. Esteban Blanco.—5. Casto Blanco.—6. Manuel Fernández.—7. Miguel Mingarro.—8. Eugenio Casado.—9. Joaquín Cerailo.—10. Feliciano Catalán.—11. Ricardo Mancho.—12. Emilio Amor.—13. Germán Moned.—14. Jaime Tevez.—15. Eladio Rodríguez.—16. Pedro Fernández.—17. Rafael Menéndez.—18. Celestino Buján.—19. Ramón C. González.—20. Manuel Peñín.—21. José M. Vicente y López.—22. Wenceslao San José y Seco.—23. Antonio Díez.—24. Fernando Molineros.—25. Manuel Fernández.—26. José García.—27. Juan M. de la Monja.—28. Domingo Hidalgo.

El de la sección de letras ha terminado el ejercicio de análisis suspendiendo los actos según se dice hasta Noviembre.

**Reales órdenes.**—Se han dictado concediendo derecho á los profesores escedentes Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, á ser nombrados propietarios de las de Maestros elementales, y considerando como mérito en su carrera el desempeño de clases nocturnas de adultos por los profesores de Institutos y de Escuelas Normales.

## CRÓNICA PROVINCIAL

**Nuestra visita al Señor Gobernador.**—Como de costumbre la hicimos al Señor Don Santos Ortega Frias, primer Jefe civil ya de nuestra provincia y de cuyo señor, al posesionarse del cargo, tuvimos el gusto de recibir un atento B. L. M. en el que nos ofrece sus servicios. Deferente, por demás, estuvo con nosotros el señor Ortega Frias, manifestándose incondicionalmente dispuesto á favorecer y fomentar las escuelas de la provincia, por considerarlas el

fundamento de toda cultura, y á sus Maestros, como los primeros sacerdotes de la civilización y del progreso; hallándose resuelto á que tanto las primeras como los segundos estén atendidas y atendidos, cual procede, añadiéndonos abrigaba decididos é irrevocables propósitos de hacer cumplir, al formarse los nuevos presupuestos, los deseos del Gobierno de S. M., referentes á la creación de las escuelas de adultos, y abono á los Maestros de la correspondiente gratificación, de que trata el artículo 84 del Reglamento orgánico de Primera enseñanza, de seis del pasado julio, inserto en nuestro BOLETIN del 15 del mismo. Reciba nuestro nuevo Gobernador, en nombre del Magisterio primario de la provincia de su mando, la más respetuosa bienvenida, y esté seguro encontrará siempre en éste eterno agradecimiento á los loables deseos que en su favor le animan.

**Suelto.**—De nuestro estimado colega local *El Adelanto*, tomamos el siguiente: «Todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de esta capital, han acordado, con motivo del nuevo decreto sobre pago á los Profesores de Instrucción primaria, en reunión celebrada al efecto, el tres del actual, confirmar á nuestro amigo y compañero en la prensa don Gonzalo Sanz, profesor numerario de la Normal de maestros y director del BOLETIN DE PRIMERA ENSEÑANZA, en el cargo de Habilitado que viene desempeñando con el mayor celo, actividad y unánime aplauso de propios y extraños.

El acta, en que así consta, ha sido remitida al señor Sanz, acompañada de atentísima y honrosa carta, en la cual los maestros le expresan los más acendrados sentimientos de adhesión y confianza. Reciba nuestro buen amigo la más cordial enhorabuena, por la nueva y merecida prueba de consideración y cariño que acaban de tributarle los maestros de Salamanca».

Los dos escritos á que aluden las anteriores líneas, y que han sido contestados por nuestro querido director dando las más expresivas gracias á los compañeros de la capital, dicen así:

**La carta.**—«Salamanca 4 de Agosto de 1900.—Señor D. Gonzalo Sanz.—Muy señor mío y distinguido compañero: Tengo el honor de manifestar á usted que reunidos el día de ayer los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas

públicas de esta ciudad, acordamos, por unanimidad, confirmar á usted los poderes que de todos tenía recibidos para seguir representándolos en la percepción de sus haberes.

En su virtud, remito á usted el acta de dicho acuerdo, autorizada con las firmas de los concurrentes, y le doy el parabién por la merecida prueba de confianza que acaban de otorgarle los educadores de la infancia, aun cuando con ello se hayan limitado á cumplir un deber, por la espléndidez de favores de todo género que de usted tienen recibidos.

Es de usted atento S. S. y compañero

q. l. b. l. m.

*Atanasio Fernández Cobo.*»

**El acta.**—«En la ciudad de Salamanca á seis de Agosto de mil novecientos, reunidos los que suscriben, maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de esta capital, con el fin de resolver lo procedente para la percepción de sus haberes, con motivo del real decreto de veintiuno de julio último, acordaron confirmar sus poderes á don Gonzalo Sanz y Muñoz, vecino de esta ciudad, que hasta la promulgación de dicha soberana disposición ha sido su habilitado, para que en su nombre y representación de todos, retire sus haberes de donde sea necesario y firme los libramientos y demás documentos requeridos al efecto.

Y para que surta los efectos procedentes donde sea menester, levantan la presente acta que firman todos los concurrentes.»

Siguen las firmas de todos los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de esta capital.

**Descubiertos.**—Lo están aún por las atenciones de 1.ª enseñanza del 2.º trimestre de 1900, los pueblos siguientes:

Martinamor, Pedrosillo de Alba, Peñarandilla, Valdemierque, Cerro, Montemayor, Sanchotello, Alba de Yeltes, Alberguería de Argañán, Campillo de Azaba, Casillas de Flores, Ituero de Azaba, Puebla de Azaba, Puebla de Yeltes, Sahelices el Chico, Sepulcro-Hilario, Juzbado, Pelarrodríguez, San Pedro del Valle, San Pelayo, Villarmayor, Arabayona de Mógica, Cordovilla, Malpartida, Mancera de Abajo, Poveda de las Cintas, Rágama, Villoria, Villoruela, Cabezavellosa, Cilleros el Hondo, Espino de la Orbada, Miranda de Azán, Pino, Villamayor, Villaverde, Garcibuey, Herguijuela de la Sierpe, Madroñal, Membrive, Monleón y San Muñoz. Contamos que de un momento á otro se tomarán enérgicas medidas contra los Ayuntamientos morosos.

**Concurso.**—Nuestro estimado colega local *El Lábaro* tiene abierto uno, bajo las bases siguientes:

«LETRAS.—Se adjudicará un premio de cien pesetas al artículo periodístico de mayor mérito literario y de las dimensiones ordinarias de esta clase de escritos.

El artículo premiado se insertará en el número extraordinario impreso en elegante papel estucado y con magníficos fotograbados que publicaremos para la próxima feria de septiembre.

Los artículos que se envíen habrán de ser inéditos y redactados en castellano. No admitiremos los que de lejos ó de cerca ofendan á la educación y moral cristiana.

El trabajo premiado será propiedad del periódico.

El plazo de admisión terminará el día 10 de agosto y oportunamente se publicará en *El Lábaro* el fallo del Jurado.

Se remitirán los trabajos en sobres cerrados, dirigiéndose al director de *El Lábaro* y señalados con un tema que se repetirá en el sobre que contenga el nombre del autor.

Iremos publicando los lemas de los artículos que se reciban y en su día los nombres de las personas que han de constituir el tribunal.

**FOTOGRAFÍAS.**—Se adjudicará como premio un objeto de arte á la mejor instantánea de escenas de la vida ó costumbres típicas en los pueblos de la provincia.

Será propiedad del periódico y se publicará en el número extraordinario de feria.

Podrá también el jurado señalar alguna otra vista fotográfica de las presentadas para su publicación en el periódico.

Se remiten en la misma forma que los trabajos literarios.

El plazo termina el 10 de agosto.

No podrán concurrir los fotógrafos de profesión.

En ambos concursos no pueden tomar parte los redactores de *El Lábaro*.

**Posesión.**—La ha tomado del cargo de profesora de la Escuela Normal de Maestras de esta ciudad, y en virtud de oposiciones, nuestra apreciable discípula Doña Patrocinio Astudillo Hernández, á quien deseamos todo género de felicidades en su nuevo destino.

**Nuevo vocal.**—Don Francisco Sainz Pardo, ha sido nombrado vocal de nuestra Junta Provincial de Instrucción Pública, en concepto de padre de familia. Reciba nuestra más cumplida enhorabuena.

**Resolución.**—Por la superioridad se ha manifestado al Rectorado de Salamanca, que procede hacer los segundos nombramientos para las escuelas de Macotera y de Arroyo del Puerco, á favor de doña Joaquina Sandro Giner y de doña Catalina Sánchez Montero.

**Nombramiento.**—Ha sido nombrada por oposición profesora de labores de la escuela normal de Cáceres, con 1.500 pesetas anuales de sueldo, doña María Josefa Amor y Rico. Séale enhorabuena.

## CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

San Felices de los Gallegos. Sra. D.<sup>a</sup> L. L.—Se le contesta por el correo.

Béjar. Sra. D.<sup>a</sup> D. M. y D.<sup>a</sup> V. V.—Idem.

Cipérez. Sr. D. J. B.—Idem.

Navalmoral. Sra. D.<sup>a</sup> H. M.—Idem.

Hinojosa. Sra. D.<sup>a</sup> E. R. G.—Idem.

Masueco. Sr. D. B. S.—Idem.

Peñarandilla. Sr. D. V. G.—No había decimos.

Olmedo. Sr. D. G. V.—Recibida su última y documentos.

Cantalapiedra. Sra. D.<sup>a</sup> L. S.—Se le contesta por el correo.

Cantalapiedra. Sra. D.<sup>a</sup> L. S. M.—Idem.

Corporario. Sr. D. J. H.—Se hizo lo que deseaba.

Espino de la Orbada. Sra. D.<sup>a</sup> L. E.—Idem, ídem.

Vídola. Sr. D. S. R.—Se le contesta por el correo.

Béjar. Sra. D.<sup>a</sup> D. M. Idem.

Ávila. Sra. D.<sup>a</sup> I. M. G.—Idem.

Tejado. Sr. D. M. H.—Idem.

Tejeda. Sr. D. S. S.—Idem. Se mandaron á Tamaines sus haberes.

Villar de la Yegua. Sra. D.<sup>a</sup> E. A.—Se le contesta por el correo.

Villarino. Sr. D. J. V.—Idem.

Santa Olaya. Sr. D. T. P.—Idem.

Béjar. Sra. D.<sup>a</sup> P. J. S.—Se le contesta por el correo.

Horcajo Medianero. Sr. D. E. L. de la V.—Idem.

Valdelacasa. Sr. D. S. E.—Queda hecho el encargo.